



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2016-00432-00
DEMANDANTE:	OLMER HERNÁN FORERO MURILLO
DEMANDADO:	METROKIA S.A. y AUTOESTE S.A.S

ASUNTO:

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por las partes en las fechas 30 de octubre, 7 de noviembre y 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede, se solicita por la parte demandante la corrección del auto de 29 de mayo de 2019, por el cual se admitió la demanda dentro de este asunto, en lo que concierne al numeral "2" de la parte resolutive, toda vez que no corresponde a las partes dentro de este asunto.

Posteriormente, con memorial de 18 de diciembre de 2019 el apoderado solicita se tenga por notificado por conducta concluyente a AUTOESTE S.A.S, toda vez que la parte demandada manifestó en escrito radicado el 7 de noviembre de 2019, rubricado por su Representante Legal (Javier Lacouture) conocer del presente asunto. En razón a lo anterior, pide que se declare que se tenga por no contestada la demanda.

Pues bien, en lo que respecta a la solicitud del auto por el cual se admitió la demanda, se accederá a la corrección solicitada, toda vez que le asiste razón al abogado, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 286 Código General del Proceso.

En cuanto a lo que respecta a la notificación de AUTOESTE S.A.S, debe considerarse que la notificación por conducta concluyente procede, entre otros, en los siguientes eventos:

*"Artículo 301 CGP. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o***

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

Descendiendo al caso concreto encontramos que con memorial de 7 de noviembre de 2019 el señor Javier Cuello Lacouture en su calidad de Gerente de AUTOESTE S.A.S manifestó: " (...) autorizo al señor **RAFAEL EDUARDO BARÓN DAZA** identificado con **C.C. 80.421.597 de Valledupar**, para que se notifique de la providencia del 2 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, así como también para que le sea entregada copia de la demanda".

De lo anterior se tiene, que, dado que la parte demandante ya había remitido citación para la diligencia de notificación personal, el Gerente de AUTOESTE S.A.S facultó a un tercero para concurrir al despacho a notificarse personalmente de la demanda y recibir los traslados en su nombre.

Entonces, debe considerarse que además que se indicó indebidamente la fecha del auto respecto del cual se solicita por la parte demandante se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, lo que por sí solo basta para desestimar ese ruego; el hecho que la aludida solicitud atiende precisamente la necesidad de hacer efectiva la notificación personal dentro del asunto, para la cual fue citado. En adición, se precisa que en todo caso, nunca se surtió la diligencia de notificación personal.

Así las cosas, dado que debe procederse a hacer la corrección del auto que admitió la demanda y teniendo en cuenta que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 el cual modificó transitoriamente la forma en que han de surtirse las notificaciones y dado que no se culminó el proceso de notificaciones con anterioridad a la expedición de dicha norma, se ordenará notificar a la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de ese decreto, tanto de la admisión como del auto que la corrige.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Corriójase el numeral 2º resolutivo de la providencia de 29 de mayo de 2019, la cual quedará así: "Admítase y désele curso a la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía, incoada por OLMER HERNÁN FORERO MURILLO Contra METROKIA S.A.S y AUTOESTE S.A.S."

Segundo. Niéguese la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a AUTOESTE S.A.S dentro de este asunto y de dar por no contestada la demanda.

Tercero. Requierase a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y de esta decisión inclusive, tal y como lo dispone el Art. 8 Decreto 806 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo normado en el Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3752ddd06be2d433f93a0807b9c6c02d61cbd3b143d2a88b5ee573dbfbc5
9c7**

Documento generado en 23/03/2021 04:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**